Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine,* corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 8.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 se refiere a la causa instruida por denuncia de Guillermo Tofoni contra integrantes de los órganos directivos de la Asociación del Fútbol Argentino por el delito de balance falso, previsto en el artículo 300, inciso 2°, del Código Penal. La denuncia relata que AFA designó a la empresa Tourprodenter LLC como agente comercial exclusivo, con amplias facultades para realizar en su nombre acuerdos de patrocinio, de uso y explotación de sus marcas, eventos deportivos, y demás negocios afines. En virtud de ese mandato, habría generado ingresos para la AFA por, al menos, trescientos millones de dólares estadounidenses. Sin embargo, en sus libros contables no existe ningún registro que corresponda a tales actividades.

El juez en lo penal económico declinó su competencia a favor de la del fuero criminal común, pues ante este último tribunal se encontraba tramitando el expediente CCC 66191/2025, en el que los directivos de AFA y demás partícipes son investigados por haber desviado en beneficio propio o de terceros las sumas de dinero que debían ingresar a la AFA, y que habrían sido percibidas por Tourprodenter LLC y giradas a varias personas y sociedades sin justificación aparente.

En consonancia con la opinión del fiscal, el magistrado vinculó las omisiones de la registración contable con ese conjunto de maniobras investigadas en la justicia ordinaria como administración fraudulenta, en la inteligencia de que se actuó de esa manera para facilitar la consumación del fraude, encubrirlo u ocultarlo.

Bajo esa premisa, recordó que en casos semejantes la Corte sostuvo que no es posible dividir la continencia de la causa cuando el balance se falsifica como medio para llevar a cabo la estafa o para ocultar ese delito, debiendo intervenir la justicia criminal ordinaria, por tener más amplia competencia.

La juez del juzgado de instrucción n° 11 rechazó la atribución por entender que la solución correcta sería la opuesta, es decir, que fuera el juzgado federal quien asumiera la investigación de la administración infiel vinculada al balance falso. Señaló, en ese sentido, que hay cuestiones de competencia trabadas entre juzgados federales en otros procesos en los que se ventilan asuntos relacionados; en particular, en la causa CFP 5277/2025, en la que se pretende conocer también acerca de los fondos presuntamente desviados en perjuicio de la AFA a través de un entramado de sociedades. Incluso mencionó que la competencia de la justicia ordinaria para intervenir en la investigación de esa presunta administración fraudulenta ha sido

discutida por el juzgado federal de Campana y la Corte debe resolver al respecto en la causa CCC 66191/2025.

En suma, entendió que no correspondía aceptar la declinatoria encontrándose pendiente de resolver ese planteo.

Con la insistencia del juzgado de origen quedó trabado el conflicto y se elevó el incidente a la Corte.

En virtud de lo decidido en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio que expuse al dictaminar en aquella oportunidad, corresponde que me pronuncie en el conflicto suscitado.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte en la materia objeto de la presente cuestión, depende del examen de las circunstancias de la causa la respuesta a si la confección de un balance falso puede ser, en definitiva, parte de un mismo hecho de administración fraudulenta. Así lo ha establecido, por ejemplo, cuando las irregularidades que presenta la registración contable constituyen el medio usado para cometer el fraude, pero también cuando con ello se pretende ocultar el perjuicio del delito contra la propiedad. En tales supuestos, V.E. definió que la investigación quede a cargo del juzgado criminal del fuero ordinario, por poseer competencia más amplia que la que ejerce el fuero en lo penal económico (Fallos: 295:358; 308:705; 347:593 y competencia CCC 63490/2024/1/CS1, del 19 de febrero del corriente).

Esta es la situación que, a mi juicio, se presenta en el *sub lite*, pues la omisión que la denuncia señala en los balances de la AFA se refiere a los movimientos de dinero relacionados con la actividad del agente comercial exclusivo de la entidad, Tourprodenter LLC, que, a su vez, constituye el núcleo de la imputación por administración fraudulenta, tal como surge de los antecedentes relatados más arriba.

En cuanto a la existencia de planteos pendientes acerca del juez competente para conocer de este último delito, es pertinente señalar que la solución que aquí postulo se ajusta al criterio que propuse al dictaminar en el día de la fecha en la competencia CCC 66191/2025/4/CS1 "Incidente nº 4 - Denunciante: Tofoni, Guillermo Luis. Imputado: Gillette, Gabriela Érica y otros s/incidente de inhibitoria".

Por ello, entiendo que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 debe continuar el trámite de la causa que originó la contienda.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2026.

Signature Not Verified
Digitally signed by EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Date: 2026.08.25 16:19:34 ART

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.08.2026 15:22:05